



REPÚBLICA DE COLOMBIA		CÁMARA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 65  FIJACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-00072-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CATALINA PITO RIVERA	INTERLOCUTORIO 108	28 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 44VTO.
CIVIL	2019-00097 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNELLY QUILINDO CAMAYO	INTERLOCUTORIO 109	28 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 41VTO.
CIVIL	2019-00027 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANGEL MIRO PECHENE PAJA	SUSTANTIVO NO. 108	28 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS71VTO.
<p><b>FIJACIÓN:</b> Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 28 de octubre de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 29 de octubre 2020, fijo el presente <b>ESTADO</b>, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p><b>DESFIJACIÓN:</b> Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 29 de octubre 2020, desfijo el presente <b>ESTADO</b>, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64

[j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 108**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00072-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandada: **María Catalina Pito Rivera**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de MARIA CATALINA PITO RIVERA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA CATALINA PITO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.692.625, mayor de edad, vecina de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1.1 y 2.1 de la parte resolutive por concepto de capitales; numerales 1.2 y 2. 2 por concepto de intereses de plazo; numeral 1.3 por concepto de intereses moratorios e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 7 de septiembre de 2019 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente, hasta la cancelación total de las obligaciones; numeral 1.5 por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar la demandada dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante libró la citación para notificación personal a la demandada María Catalina Pito Rivera (fls. 39c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda el día 3 de diciembre de 2019, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 37 y 38 del cuaderno principal.

El 10 de enero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida a la demandada, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida a la demandada María Catalina Pito Rivera, la cual fue entregada el 13 de septiembre de 2020, según consta a folios (40vto y 41vto del cuaderno principal) y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con la demandada María Catalina Pito Rivera dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 ibídem, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso a la demandada, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$854.588.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 de la norma procesal.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f729a873503f8e8162420ed5fc4f5b8502f4697141fa04471d9527dd1c186b**

Documento generado en 28/10/2020 01:07:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto interlocutorio No. 109**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00097-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Fernelly Quilindo Camayo**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de FERNELLY QUILINDO CAMAYO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FERNELLY QUILINDO CAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.778.732 mayor de edad, vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital; numeral 2º por concepto de intereses de plazo; numeral 3º por concepto de intereses moratorios e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación; numeral 4º por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado Fernelly Quilindo Camayo (fls. 35c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda, el día 4 de febrero de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 33 y 34 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida al demandado Fernelly Quilindo Camayo, cual fue entregada el 15 de septiembre de 2020, según consta a folios (37vto y 38vto del cuaderno principal) y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado Fernelly Quilindo Camayo dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 ibídem, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$520.428.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef329c0b3f0cbef0b394403f47ef841bc9f9d86b8c3f5df649e06f163ab20b8**

Documento generado en 28/10/2020 01:07:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
[j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Auto sustantivo Civil No. 108  
Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00027**  
Demandantes: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Angel Miro Pechene Paja**

Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplido el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, designase como Curador Ad- Litem del señor Ángel Miro Pechene Paja a la abogada **DOLLY BUITRÓN MUÑOZ**, residente en la calle 9A No. 17-24 barrio La Esmeralda de Popayán (C), en el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** NOTIFIQUESE el nombramiento a la profesional del derecho, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como Defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f58c4c5b2ff07e2bd7a79f23fa79edcd1d579fba08561dc07291e38b988485db**  
Documento generado en 28/10/2020 01:07:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**